RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº257-2018-MDCC

Cerro Colorado, 23 JUL 2018

VISTOS:

El pedido formulado por la Asociación Pro Vivienda Taller PIP (AVITAPIP) mediante Trámite 180322J18, el Informe Legal N° 028-2018-LHCL-SGCCUEP-MDCC, el pedido de readecuación presentado por Víctor Justo Vera Revilla mediante Trámite 180504V21, el Informe Legal N° 033-2018-LHCL-SGCUEP-MDCC, el Informe Legal N° 031-2018-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al numeral 203.1 del artículo 203º de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece lo siguiente: "Cabe la revocación de actos administrativos con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros;

Que, el administrado fundamenta su petición argumentando básicamente, que los terrenos de la Asociación como aparecen de la Ficha Registral N° 32525 en el Asiento B0002 están en la jurisdicción del distrito de Yura y que la Municipalidad Provincial de Arequipa emitió la Resolución Gerencial N° 1001-2014-MPA/GDU por la cual ratifica la jurisdicción de AVITAPIP en el distrito de Yura, y que luego la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado mediante Oficio N° 462-2017-GDUC-MDCC del 20 de septiembre del 2017, en atención a la notificación de la Resolución Gerencial N° 1001-2014-MPA/GDU ha consentido que los terrenos de AVITAPIP están fuera de la jurisdicción del distrito de Cerro Colorado y reconoce que más bien se encuentran en la jurisdicción del distrito de Yura;

Que, al respecto, con Oficio N° 002-2018-SGALA-GAJ-MDCC de fecha de recepción 11 de junio del 2018 y Oficio N° 003-2018-SGALA-GAJ-MDCC de fecha de recepción 10 de julio del 2018 se ha corrido traslado del mismo a la Asociación Pro Vivienda Taller PIP (AVITAPIP), para que en el plazo de cinco días hábiles cumpla con presentar sus alegatos y/o documentación correspondiente sobre la solicitud de revocación presentada, conforme lo establece el numeral 203.1 del artículo 203º de la Ley N° 27444, sin embargo, hasta la fecha no han cumplido con presentar documento alguno sobre el mismo;

Que, del expediente se tiene copia del Certificado de Jurisdicción N° 003-99-DIDU-MDCC del 15 de octubre de 1999, emitido por el entonces Titular de esta entidad edil, donde se establece que la Asociación Pro Vivienda "Taller PIP" se ubica dentro de los límites del distrito de Cerro Colorado, departamento y región de Arequipa, al haberse delimitado los linderos de nuestra jurisdicción por el instituto geográfico nacional;

Que, mediante Informe Técnico N° 161-2018-SGPHU-GDUC-MDCC, el Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, señala que mediante Resolución Gerencial N° 1001-2014-MPA-GDU-SGAHC-AVC del 24 de junio del 2014, se ratifica la ubicación jurisdiccional de la Asociación Pro Vivienda Taller PIP (AVITAPIP) en el distrito de Yura, perteneciente a la provincia y departamento de Arequipa, y que revisada la

base gráfica de esta unidad orgánica la ubicación de la Asociación Pro Vivienda Taller PIP (AVITAPIP) efectivamente se encuentra fuera de la circunscripción territorial del distrito de Cerro Colorado, ubicándose en la jurisdicción del distrito de Yura;

Que, el jurista Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición – 2014, Sexto y Séptimo Párrafo, Página 630 sobre el artículo 203º señala que la norma incluye dos excepciones que permiten a la autoridad revocar actos favorables por parte de la autoridad. (...) La primera es cuando desaparecen con posterioridad a la aprobación del título habilitante, las condiciones previstas legalmente para su obtención y su mantenimiento. Este supuesto está consagrando como motivo revocatorio la variación de circunstancias con posterioridad a la aprobación del acto favorable que establece alguna relación de ejercicio continuado;

Que, de la revisión de autos se tiene que el Certificado de Jurisdicción N° 003-99-DIDU-MDCC de fecha 15 de octubre del 1999 fue expedido en base a la hoja informativa emitido por el Instituto Geográfico Nacional N° 017-ING-GEOG-DT/23.07, empero, a la actualidad los elementos constitutivos para su expedición han cambiado conforme se puede apreciar de la Resolución Gerencial N° 1001-2014-MPA/GDU del 24 de junio del 2014, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en el cual resuelve ratificar la ubicación jurisdiccional distrital de la Asociación Pro Vivienda Taller PIP (AVITAPIP) en el distrito de Yura, perteneciente a la provincia y departamento de Arequipa, a su vez ratificado con la Certificación N° 901-2014-MPA/GDU/SGAHC del 03 de septiembre del 2014 emitido por el Sub Gerente de Asentamientos Humanos de la Comuna Provincial, documentos que aparecen en el expediente administrativo adjuntados por el administrado en copias simples;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en tal sentido, se está dando pleno cumplimiento a las normas jurídicas antes señaladas;

Que, por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado Víctor Justo Vera Revilla sobre revocación del Certificado de Jurisdicción N° 003-99-DIDU-MDCC del 15 de octubre del año 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la **REVOCACION** del Certificado de Jurisdicción N° 003-99-DIDU-MDCC del 5 de octubre del año 1999.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218° numeral 218.2 literal d) de le Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, el fiel cumplimiento de lo resuelto, asimismo a Secretaria General cumpla con notificar la resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y HÁGASE SABER.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE